



RESOLUCIÓN 2023R-919-22 del Ararteko, de 26 de diciembre de 2023, que recomienda al Ayuntamiento de Trapagaran que dé una respuesta escrita y motivada a la solicitud de elaboración de un informe sobre necesidad urgente de vivienda y que lleve a cabo las actuaciones necesarias en coordinación con otras administraciones competentes para evitar que esta familia gitana viva en una caravana.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite una queja, que tiene por motivo la situación de carencia de vivienda de una pareja gitana que residía en una caravana con sus dos hijos menores de edad, en un aparcamiento de camiones de un polígono industrial en el Valle de Trápaga.

Con fecha 28 de marzo de 2022, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº1 de Bilbao autorizó el desalojo, precinto y depósito de la caravana en la que viven para poder ejecutar el Decreto de Alcaldía nº 569/2021, de 29 de noviembre de 2021.

A la vista de la situación de urgencia social planteada en la queja, el Ararteko solicitó al Ayuntamiento de Trapagaran que le informara de las medidas previstas para paliar la inminencia del desalojo. Diversas gestiones posteriores sirvieron para poner de manifiesto la necesidad imperiosa de una respuesta adecuada a la situación de necesidad que sufría la familia, carente de un alojamiento seguro y adecuado.

2. Además, el Ararteko solicitó la colaboración del Ayuntamiento de Trapagaran para conocer las actuaciones previstas para enfrentar la situación de vulnerabilidad social en la que se halla esta familia.

El Ayuntamiento ha informado al Ararteko de lo siguiente:

“... Desde el Departamento de Igualdad y Acción Social se ofrece la posibilidad de llevar a cabo una intervención personal y familiar, acompañamiento, orientación y asesoramiento, con el objetivo de ofrecer una atención integral y alcanzar un bienestar biopsicosocial.

Del mismo modo, a la vista del inminente desalojo y la grave situación de exclusión social en la que quedaría esta familia, el Ayuntamiento de Trapagaran, al no tener viviendas de emergencia o de inclusión social disponibles, de forma excepcional se ofrece la posibilidad de pago de una pensión (dos habitaciones) por un periodo límite de dos meses para que en este tiempo puedan encontrar una vivienda.

Otra de las opciones ofrecidas a la familia, es el pago de la fianza, inmobiliaria y primer mes de alquiler. Asimismo, en caso de que justifiquen las ayudas de





emergencia social que se concedieron en el año 2020, podrán tramitar hasta la concesión de RGI y PCV ayudas en concepto de alquiler, energía y mantenimiento.”

La respuesta destaca la falta de actitud colaborativa, indicando que “no han querido participar en las intervenciones ofrecidas para mejorar su situación. Por lo que, para poder llevar a cabo cualquiera de las actuaciones o alternativas propuestas se requiere participación, colaboración y respeto por parte de la familia hacia el personal del Ayuntamiento”.

3. El Ararteko, tras analizar el informe remitido y conocer que la familia continuaba viviendo en el Valle de Trápaga en una caravana con sus hijos, solicitó una ampliación de la información interesándose por la posibilidad de que el Ayuntamiento de Trapagaran remitiera un informe de vulnerabilidad a la Viceconsejería de Vivienda y, al mismo tiempo, trasladando a esa administración local algunas consideraciones previas, que, para no ser reiterativos, se reproducirán posteriormente.

Más en detalle, el Ararteko solicitó conocer:

- a) Si por parte del Ayuntamiento de Trapagaran se había remitido a la Viceconsejería de Vivienda solicitud de adjudicación extraordinaria de vivienda en cumplimiento del artículo 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, modificado por la Disposición Final segunda del Decreto 210/2019, de 26 de diciembre;
- b) si por parte del Ayuntamiento de Trapagaran se había previsto hacer uso de la competencia prevista en el artículo 32.2 de la Ley vasca de Vivienda.
- c) En caso de que no se hubiera elevado solicitud de adjudicación de vivienda, copia del escrito explicativo a la familia motivando la denegación.
- d) Qué actuaciones habían sido realizadas para evitar que esta familia viva en situación de infravivienda.

En respuesta a la solicitud de colaboración, el Departamento de Igualdad y Acción del Ayuntamiento de Trapagaran informó de las actuaciones que estaba llevando a cabo en relación con la situación de la familia.

Señala en su informe, que esta familia reside en una explanada, pernoctando en un camión¹. Añade que los servicios sociales del Ayuntamiento le ofrecieron la posibilidad de llevar a cabo una intervención personal y familiar, acompañamiento, orientación y asesoramiento, con el objetivo de ofrecer una atención integral y favorecer su bienestar biopsicosocial: “No obstante la única demanda y exigencia de esta familia fue una vivienda de alquiler social, así como ayudas económicas o

¹Seguramente se trata de un error, porque en todo momento se ha hecho referencia a que se trata de una caravana.



reparto de alimentos. En 2020, se concedieron AES para oftalmología, ayuda que, a día de hoy, sigue sin justificar”.

Señala también el ayuntamiento que los miembros de la familia en cuestión perciben ingresos como beneficiarios del ingreso mínimo vital (IMV) y añade, al igual que ya señalaba en su anterior informe, que al no disponer de viviendas de emergencia o de inclusión social disponibles, de forma excepcional les fue ofrecida la posibilidad de pago de una pensión (dos habitaciones) por un periodo de dos meses para que en este tiempo pudieran encontrar una vivienda y el pago de la fianza inmobiliaria y primer mes de alquiler. Asimismo, en caso de que la familia justifique las AES recibidas en el año 2020, el ayuntamiento estaba dispuesto a tramitar, hasta la concesión de RGI y PCV, ayudas municipales en concepto de alquiler, energía y mantenimiento.

En cuanto al motivo para no haber elaborado el informe de vulnerabilidad, el Ayuntamiento indica que esta familia no cumple requisitos previstos en la normativa para ello puesto que no existe plan de atención personalizado (PAP) alguno por falta de colaboración por su parte.

El Ayuntamiento explica que la familia no cumple ninguna de las características necesarias porque no residía en ninguna vivienda de la que hayan sido objeto de desahucio sino en un terreno que ocupaba ilegalmente. Termina señalando que los servicios sociales municipales han expuesto en dos ocasiones al Gobierno Vasco, en coordinación telefónica, los pormenores del caso “y nos confirman que no cumplen requisitos para la adjudicación directa de vivienda. Del mismo modo nos recuerdan que la trabajadora social no tiene obligación de realizar dicho informe si no existe una valoración profesional favorable.”

4. La familia sigue actualmente viviendo en una caravana en otro terreno tras el desalojo acordado por el Ayuntamiento de Trapagaran y ratificado por el Juzgado. Recientemente, ha trasladado al Ararteko su temor ante los riesgos resultantes del lugar en el que está localizada la caravana y por no ser un alojamiento adecuado para sus hijos. Aunque la familia es beneficiaria del IMV, afirma no tener acceso a una vivienda en el mercado privado.

Por otro lado, la Diputación Foral de Bizkaia está interviniendo también en el caso y ha asignado una educadora social para que apoye a la familia en el cuidado de los menores.

Entendiendo, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, el Ararteko procede a la emisión de las siguientes

Consideraciones

Primera. El Ararteko ha expuesto al Ayuntamiento de Trapagaran en diversas ocasiones su preocupación por la situación de grave vulnerabilidad social de esta



familia, la cual carece de una vivienda adecuada y segura. Además, ha solicitado información sobre la oportunidad de que el Ayuntamiento de Trapagaran elabore el informe requerido para instar el procedimiento de adjudicación extraordinaria de una vivienda, a los efectos del artículo 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo, sobre régimen jurídico de viviendas de protección pública y medidas financieras en materia de vivienda y suelo, modificado por la Disposición Final segunda del Decreto 210/2019, de 26 de diciembre.

En atención a la anterior normativa, a solicitud expresa de los órganos competentes de los Ayuntamientos (o de las Diputaciones Forales), el órgano del departamento competente en materia de vivienda que tenga atribuida esta función, podrá, mediante resolución, excluir de los procedimientos de adjudicación regulados en el apartado 1 de este artículo y adjudicar directamente viviendas o alojamientos dotacionales a las víctimas del terrorismo, a las víctimas de la violencia de género, a los vecinos y vecinas de ámbitos de actuación en zonas degradadas, entendiéndose como tales a los encuadrados en la normativa que los regule.

Esta solicitud debe incluir el compromiso de colaboración en el pago de la renta o canon durante el año posterior a la suscripción del contrato de arrendamiento o cesión de uso, en caso de impago de las personas beneficiarias e ir acompañada de **un informe de los servicios sociales de base que acredite el riesgo de exclusión social e incluya el plan de intervención formulado para la unidad familiar afectada.**

La realización de dicho informe responde plenamente a las funciones de los servicios sociales municipales previstas en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (Ley 12/2008) y es coherente con la finalidad del Sistema Vasco de Servicios Sociales. Asimismo, la coordinación y colaboración con las políticas públicas de vivienda (artículo 45 Ley 12/2008) está prevista en la normativa.

Segunda. En este contexto, el ordenamiento jurídico ha configurado un marco de corresponsabilidad institucional entre el Gobierno Vasco y las administraciones locales ante situaciones de emergencia habitacional.

Tanto es así que, el artículo 32.2 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda ha previsto expresamente que *“El departamento competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco, las diputaciones forales, los ayuntamientos, los concejos y las entidades locales menores podrán excluir del procedimiento de adjudicación de vivienda de protección pública promovidas por ellos aquellas viviendas que se destinen a (...) resolver situaciones (...) de riesgo de exclusión.”*

Además, los ayuntamientos también ostentan competencias en materia de vivienda. Según establece el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local los municipios ejercerán en todo caso como competencias propias, en los términos del Estado y de las Comunidades Autónomas, en materia de urbanismo las siguientes: planeamiento, gestión, ejecución y disciplinar urbanística, protección y gestión del patrimonio histórico, promoción y gestión de la vivienda de





protección pública con criterios de sostenibilidad financiera, conservación y rehabilitación de la edificación.

Por otro lado, la Ley 2/2006, de 30 de junio, del Suelo y Urbanismo estableció un nuevo marco jurídico para las viviendas de protección pública, entre las que se encuentran las viviendas tasadas municipales, regulando aspectos que afectan a las mismas, sin perjuicio de la facultad de los ayuntamientos para regular, mediante la correspondiente ordenanza local, determinados aspectos del régimen de protección pública. Asimismo, la Disposición Adicional octava, modificada por la Ley de Vivienda, establece que, a los efectos de esta ley, tendrán consideración de viviendas de protección pública, las viviendas de protección social y las viviendas tasadas, cuyo régimen jurídico será el previsto en la Ley de Vivienda y en las normas que se dicten en su desarrollo. El apartado segundo expone que las diputaciones forales, las entidades locales en general y los ayuntamientos en particular podrán promover toda clase de viviendas de protección pública, así como de alojamientos dotacionales. Las viviendas y alojamientos resultantes se adjudicarán en arreglo a lo previsto en la Ley de Vivienda y las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

El artículo 10 de la Ley de Vivienda completa las competencias en materia de vivienda de las administraciones afectadas: *"1.- El Gobierno Vasco, los territorios históricos y las entidades locales de carácter territorial, a través de sus órganos correspondientes, ostentarán competencias y responsabilidades en materia de vivienda en los términos de la presente ley, así como de la normativa que les resulte de aplicación. 2.- Corresponden a los ayuntamientos las competencias de ordenación, promoción, gestión, adjudicación y control de los alojamientos dotacionales de su titularidad, así como de las viviendas, locales y anejos de régimen tasado municipal, ya sean de nueva construcción o derivados de planes específicos de rehabilitación y regeneración urbana. 3.- En los términos también previstos en esta ley, corresponden igualmente a los ayuntamientos las facultades y potestades de intervención pública en materia de inspección, adopción de medidas provisionales e intervención para garantizar el uso adecuado de las edificaciones, así como de incidencia en el mercado de la vivienda, y el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de vivienda. 4.- Las entidades locales de carácter territorial que por su dimensión o falta de recursos tengan dificultad en el ejercicio, por sí o asociadas, de sus competencias en materia de vivienda podrán encomendar o delegar el citado ejercicio en el órgano competente en materia de vivienda del Gobierno Vasco o en la diputación correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en la legislación sobre procedimiento administrativo".*

El Ararteko constata, por consiguiente, que existe un marco de corresponsabilidad institucional del Gobierno Vasco y de los ayuntamientos en materia de vivienda protegida, que lleva a una obligada colaboración para dar respuesta a la necesidad de alojamiento adecuado de las personas que residen efectivamente en su municipio, teniendo en cuenta el conjunto de facultades y funciones que ostentan y en atención al marco normativo establecido. Ello debe subrayarse en este caso con mayor énfasis





al afectar a una familia que vive desde hace años en una caravana en el término municipal de Trapagaran.

Tercera. El promotor de la queja ha solicitado reiteradamente la elaboración de dicho informe de vulnerabilidad, sin que por parte del Ayuntamiento de Trapagaran se haya respondido por escrito a la solicitud formulada.

A juicio del Ararteko, la persona que acude a los servicios sociales de base de su Ayuntamiento mostrando su necesidad urgente de vivienda y acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos para presentar la solicitud, goza de manera indubitada de la condición de interesado, con las garantías procedimentales que esta condición supone. Precisamente, el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPAC) define a los interesados como aquellos que:

"...sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte."

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 53 de la LPAC, ostentarán, entre otros, los siguientes derechos:

"A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos."

(...)

A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución."

Además, el Ararteko comprueba que el Ayuntamiento de Trapagaran no notificó a los solicitantes resolución alguna motivando la decisión de no elaborar el informe requerido para una posible adjudicación directa, ni tampoco el acuerdo de no elevar a la Viceconsejería de Vivienda una propuesta de adjudicación por el procedimiento extraordinario.

El Ararteko se ha pronunciado de manera reiterada en relación con los graves efectos que a la ciudadanía ocasionan prácticas que en ocasiones desarrollan las administraciones públicas como la demora injustificada en la tramitación de los procedimientos administrativos o el silencio ante solicitudes y recursos presentados por las personas interesadas.



El derecho a la buena administración, que está reconocido en el artículo 41 de la Carta de derechos Fundamentales de la Unión Europea y que, como tal se aplica a las instituciones, órganos y organismos de la UE, pero que se ha integrado en los diferentes ordenamientos de los Estados de la UE, así en el artículo 10 Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y, recientemente, en el artículo 64 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, por lo que tiene cada vez mayor reflejo normativo. De todas formas, la jurisprudencia² ya venía recogiendo el derecho a la buena administración como derecho y principio derivado de la Constitución Española, por su vinculación con los principios de interdicción de la arbitrariedad, eficacia, eficiencia, economía, objetividad, así como vinculado al derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

Tanto es así que, de conformidad con el artículo 21 de la LPAC: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”* A ello se une la previsión del artículo 40 de la LPAC, establece que: *“El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos (...). Toda notificación (...) deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.”*

La ausencia de respuesta motivada impide que las personas interesadas conozcan de manera clara, detallada y expresa cuál es la voluntad administrativa acerca de la pretensión que han planteado y la argumentación que la fundamenta, de forma que ignoran cuál es la base argumental que la administración ha empleado para no acceder a lo solicitado y los motivos que justifican dicha decisión.

Por otra parte, las personas afectadas por una situación de silencio administrativo desconocen igualmente los elementos básicos que la administración debería haberles notificado para recurrir una decisión contraria a su pretensión, como son los recursos procedentes, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo de que disponen para interponerlos.

En definitiva, el silencio administrativo y la falta de notificación o de motivación son susceptibles de causar indefensión que, en todo caso, ha de entenderse proscrita por el ordenamiento jurídico.

Cuarta. La configuración de los servicios sociales como servicios de responsabilidad pública obliga a incorporar las garantías del procedimiento

²Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2021 ECLI:ES:TS: 2021:4117. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/076122cd5a09c243/20211122>
Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2017. ECLI:ES:TS:2017:1503. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/7237d8c55d4299ac>



administrativo. No en vano el artículo 2 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales (Ley 12/2008) establece el derecho subjetivo a los servicios sociales y a la tutela judicial efectiva:

"1.- El acceso a las prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales se configura como un derecho subjetivo, dentro del marco de los requisitos generales de acceso al mencionado sistema y de los requisitos de acceso específicos que se regulen para cada prestación o servicio.

2.- Las personas titulares podrán reclamar en vía administrativa y jurisdiccional, bien directamente, bien a través de las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos, el cumplimiento del derecho a las prestaciones y servicios que reconoce la presente ley. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas que sean necesarias para poner fin a la vulneración del citado derecho, así como para restablecer a la persona perjudicada en el ejercicio pleno del mismo."

En el presente caso, la falta de respuesta motivada a unas personas usuarias de los servicios sociales municipales, que han presentado una solicitud al Ayuntamiento de Trapagaran para el ejercicio de una facultad que ostenta esta administración local (artículo 12.3 del Decreto 39/2008, de 4 de marzo), ha dejado a dichas personas en situación de indefensión.

En opinión del Ararteko, el Ayuntamiento de Trapagaran debería haber respondido por escrito a la solicitud de informe de vulnerabilidad para poder instar, en su caso, el procedimiento de adjudicación extraordinario en la Viceconsejería de Vivienda del Gobierno Vasco.

Quinta. Este Ararteko considera oportuno resaltar que las personas demandantes de vivienda se tratan de una familia gitana.

Es sabido que el acceso a un alojamiento adecuado es un grave problema social, que afecta a un porcentaje importante de personas gitanas, como lo ponen de relieve los diferentes estudios³ sobre la situación y la discriminación que sufre el pueblo gitano y es constatable a través de las quejas que por este motivo se presentan ante el Ararteko.

³Se menciona una investigación reciente de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) centrada en diez países europeos entre los que se encuentra España. Según la misma, el 52% de los hogares de la población gitana sufren privación de la vivienda, frente al 17% del resto de la población de la UE. El 82% de la población gitana vive en hogares hacinados y el 22% vive en hogares sin agua corriente, frente al 1,5% de la población general. El 24% ha sufrido discriminación a la hora de buscar vivienda. *La población gitana en diez países europeos (2022)*. Disponible en: https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/pr-2022-roma-survey_es.pdf



Asimismo, la Quinta Opinión sobre España del Comité Consultivo del Convenio marco para la protección de las Minorías (2020)⁴ y la resultante Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la aplicación por parte de España del Convenio-marco para la protección de las Minorías⁵, recomendó expresamente "ampliar las políticas relacionadas con las personas gitanas (...) implicando también más estrechamente a las autoridades en materia de vivienda (...), especialmente a nivel regional y municipal" y "abordar los problemas restantes de infravivienda en las Comunidades Autónomas y municipios mediante (...) medidas de acompañamiento pertinentes destinadas a proporcionar a las personas gitanas una vivienda asequible, digna y adecuada".

También el reciente informe⁶ del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre una vivienda adecuada pone el acento en las dificultades para acceder a una vivienda asequible que sufre la población gitana y que conducen a recurrir a viviendas informales⁷. El informe recomienda que las políticas sociales y de vivienda mantengan un enfoque no discriminatorio, dando prioridad a los grupos más marginados.

La Estrategia Vasca con el Pueblo Gitano⁸ (2022-2026) ha previsto, entre las líneas de actuación, la promoción del acceso a la vivienda en igualdad de condiciones y prevé también la promoción de campañas de sensibilización en torno a la discriminación de las personas gitanas en el acceso a la vivienda en el mercado libre.

Recientemente, el Consejo de la Unión Europea ha firmado un acuerdo el 9 de octubre de 2023 en el que reconoce la existencia de una situación crítica respecto a la vivienda y la población gitana y una falta de progreso en su abordaje⁹, que reclama específicamente a los poderes públicos medidas concretas para mejorar la situación en materia de vivienda de la población gitana, que garanticen el acceso igualitario de la población gitana a una vivienda adecuada y no segregada. Además, reconoce que la pobreza y la exclusión social, entre otros factores, así como la discriminación en el mercado de la vivienda y la segregación han

⁴COMITÉ CONSULTIVO DEL CONVENIO MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES. Quinta Opinión sobre España. Resumen y principales recomendaciones. Disponible en: <https://rm.coe.int/5th-op-spain-es/16809ed0b8>

⁵CONSEJO DE EUROPA. Resolution CM/ResCMN(2021)6 on the implementation of the Framework Convention for the Protection of National Minorities by Spain. Adoptada por el Comité de Ministros el 3 de febrero de 2021. Disponible en: https://search.coe.int/cm/pages/result_details.aspx?ObjectId=0900001680a0f477

⁶NACIONES UNIDAS. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, Balakrishnan Raja, "La vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y el derecho de no discriminación a este respecto". Disponible en: [Ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a78192-place-live-dignity-all-make-housing-affordable-report-special](https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a78192-place-live-dignity-all-make-housing-affordable-report-special)

⁷Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, Balakrishnan Raja. "Discriminación en materia de vivienda y segregación espacial". op. cit., pág. 15, Apartado B

⁸DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES DEL GOBIERNO VASCO. Estrategia Vasca con el Pueblo Gitano. Disponible en: https://bideoak2.euskadi.eus/2022/03/21/news_75836/Estrategia_Vasca_con_el_Pueblo_Gitano_2022_2026.pdf

⁹CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. Conclusiones sobre medidas para garantizar el acceso igualitario de la población gitana a una vivienda adecuada y no segregada y para abordar la cuestión de los asentamientos segregados, adoptadas el 9 de octubre de 2023. Disponible en: <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13517-2023-INIT/es/pdf>



provocado que la brecha en el acceso a la vivienda entre los grupos en situaciones de vulnerabilidad, entre ellos la población gitana, haya continuado aumentando.

* * *

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Ayuntamiento de Trapagarán la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que responda expresamente por escrito de manera motivada a la solicitud del reclamante de elaboración del informe de vulnerabilidad a la Viceconsejería de Vivienda para la presentación de la solicitud de vivienda para su adjudicación por el procedimiento extraordinario.

Que lleve a cabo las actuaciones necesarias, en coordinación con otras administraciones competentes, para evitar que esta familia gitana se vea obligada a vivir en una caravana, teniendo en cuenta la corresponsabilidad institucional de esa administración local con el Gobierno Vasco a la hora de garantizar el derecho de acceso a una vivienda digna y adecuada en cumplimiento de las recomendaciones de los organismos internacionales que plantean políticas públicas específicas para abordar este grave problema que sufre la población gitana.

